Este Periódico sepublica los Martes, Jueves v Sabados de cada semana.

Precios de suscricion. — En esta Capital 12 rs.ai mes. fuera de la Capital 14 id. id. — Núm. suelto 1 y 1 2 d.

Puntos desuscarcion. En Caceres, imprenta y li breria deD. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano núm. 17

Nose admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de estaprovincia

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

det ano actual, se hatli inserio lo si

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 122.

Anuncio de nueva subasta pública de la conduccion del correo desde Plasencia á Coria.

Por Real orden fecha 10 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se celebre una nueva subasta pública para contratar la conduccion del correo diario desde Plasencia á Coria, elevando el tipo à la suma anual de 13.000 rs. y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion, cuyo acto tendrá lugar el dia 6 de Julio próximo á las doce de su mañana, en la Sala de mi despacho y simultaneamente en las Consistoriales de las mencionadas ciudades, con asistencia de los respectivos Administradores de correos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público y de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Cáceres 14 de Junio de 1863. — El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Plasencia y Coria.

1.º El contratista se obliga á conducir à caballo de ida y vuelta, desde Plasencia à Coria, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin per-Juicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigira

al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vellon por cada cuarto 1 de hora; v á la tercera falta de esta especie podrà rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberà tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, à juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres. At Y ab toggasting obesident to o

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. For to semmin sa neuso

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importante al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes | clusion del contrato.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Caceres.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijara al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisara el contratista a la Administracion principal respectiva, à fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen | un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tàcita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, seran de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento o disminucion de distancias, el Gobierno determinara el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. dactada en estos términos, ó que con-Si la linea se variase del todo el contratista deberà contestar dentro del termino de los quince dias siguientes al en que se le de el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar superior, para lo cual se remitira inme-

Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisara al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Caceres y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugarante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Plasencia y Coria asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 6 de Julio próximo, à la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 13.000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.100 rs. vellon en métalico, ó su equivalente en titulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio à que se obliga hasta la con-

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unira la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados

no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones

se observará la fórmula siguiente: «Me obligo à desempeñar la conduc-»cion del correo diario desde Plasencia »a Coria y vice versa, por el precio de "..... rs. anuales, bajo las condicio-»nes contenidas en el pliego aprobado »por S. M.»

Teda proposicion que no se halle retenga modificacion ó clausulas condicionales, sera desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extendera el acta del remate, declarandose este en favor del me-Jor postor, sin perjuicio de la aprobacion nuevamente el servicio de que se trata. diatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente bene ficiosas dos ó mas, se abrirá en ej act o nueva licitacion à la voz por espa cio de media hora, pero solo entre los autores I de las propuestas que hubiesen causado el empatensono ostan practicanataques els

121. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevara el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otral en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos al sol à nelsorq

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceden ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno, robented

23. El rematante quedará sujeto á lo 13. Para presentarse como licitador que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó I impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. Il el 79 adout

Madrid 10 de Junio de 1863.-El Subsecretario, Cuença, annog noisconido

.- En virtuel de dispuesto por Regior

den de 11 de reprere ullimo, esta Direc-CIRCULAR NÚM. 123.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 de Mayo último, me comunica la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente: - En virtud de lo propuesto por el Consejo de Estado en sus consultas de 20 de Octubre de 1858, 6 de Marzo de 1861 y 25 de Febrero próximo pasado, conformándome con esta última consulta, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El uniforme de los Consejeros de Estado será el del antiguo Consejero de Estado. Los Consejeros que sean eclesiásticos ó militares, usarán su traje y uniforme respectivo.

- Art. 2.º El Fiscal de lo Contencioso y el Secretario general usarán el mismo uniforme que los Consejeros con un solo entorchado en la vuelta de la manga y plu-

ma negra en el sombrero. Art. 3.º Durante el desempeño de sus respectivos cargos, llevarán los Consejeros, Fiscal y Secretario una toga, segun modelo, en las ceremonias públicas sobre el uniforme o traje referido, y sobre vestido negro en las vistas de pleitos.

Art. 4. Los Mayores de Seccion y Tenientes Fiscales de lo Contencioso, los Oficiales del Consejo, Secretaria y Archivo, y los aspirantes, usarán el uniforme que les corresponda con arreglo á las categorias que marca mi Real decreto de 18 de Junio de 1852. El Mayor y los Oficiales de la Seccion de Guerra y Marina que sean militares usaran sus uniformes. A las vistas de pleitos asistirán los Tenientes Fiscales con toga de Magistrado, sin me-

Ministerio de Cultura 2011

dalla, y los Mayores, Oficiales y Aspiran-

tes de frac negro.

Art. 5.º Los Ugieres llevarán el uniforme de los Porteros de estrado de los Tribunales supremos, y los Porteros del Consejo el que corresponde á los de los Ministerios con el galon dos líneas mas estrecho.

Dado en Aranjuez á 4 de Mayo de 1863. - Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores. — De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectes correspondientes.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 8 de Junio de 1863 - El Go- | ciones por la cantidad de bernader interino, Diego Mendoza.

CIRCULAR NUM. 124.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 5 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se ponga impedimento alguno antes bien se presten los auxilios necesarios á los Ingenieros portugueses que tengan que pasar la frontera à consecuencia de las operaciones facultativas que sobre la misma están practicando por encargo de su Gobierno. — De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y demas efectos.»

Cuya Real disposicion se publica por medio del Boletin oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de la misma presten à los Ingenieros de que se trata los auxilios que necesiten.

Cáceres 8 de Junio de 1863. - El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Seccion de Fomento. - Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas se ha remitido á este Gobierno con fecha 27 de Mayo último el anuncio si-

guiente: «Direccion general de Obras públicas. -En virtud de lo dispuesto por Real órden de 11 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo órden de Cáceres á Alcántara en la parte comprendida entre este último punto y Arroyo del Puerco, cuyo presupuesto asciende á 4.454.964,92 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y

planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como gacantia pava lomar parte en esta subasta será de 224 000 rst en dinero o accimpes de caminos, o hien en efectos de la Deuada nublica el tipo que les esta asignado f - obritas respectivas disposiones vigantes, i my and los anic mo lo tuvieran ai de su coti-Theorem in Bolsa el dia ameriur al fila- l' -Havitara la subastar debiendo acompa

Particular la compara de la depósito del birlas de nuevo hasta que haya trascuren la que premene la referida instruc- i rido un año, a contar desde la fecha en Mind y analysis adjusted the extensity

El el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda i licitación abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 8.000 reales, quedando las demas á voluntad

de los licitadores, siempre que no bajen de 2.000 rs.

Madrid 27 de Mayo de 1863. - El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de 2.º orden de Caceres à Alcántara, en la parte comprendida entre este último punto y Arrovo del Puerco, se compromete à tomar à su cargo la consfruccion de las mismas, con estricta suje cion a los espresados requisitos y condi-

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la caofidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

Fecha y sirma del proponente.»

para su debida publicidad, advirtiendo que el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes, estarán de manifiesto para los que quieran enterarse de ellos, en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, todos los dias de ocho à dos de la tarde hasta el en que debe verificarse la subasta.

Cáceres 8 de Junio de 1863. -- El Gobernador interino, Diego Mendoza.

En la Gaceta de Madrid, núm. 158, del corriente año, se halla inserto lo siquiente. is Para prosentarse_come

MINISTERIO DE FOMENTO.

ADVERTENCIA.

Habiéndose padecido errores materiales en la lev sobre unificacion de tarifas de ferro-carriles publicada en la Gaceta de 27 de Mayo último, ha sido sancionada de nuevo por S. M. (Q. D. G.) con las alteraciones hechas por la comision mista, en cuya forma se reproduce á continuacion:

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo al Consejo de Estado y demás cuerpos consultivos que crea conveniente, así como á las empresas interesadas, uniforme las tarifas de precios máximos de peaje y trasporte de los ferro-carriles, cuvas concesiones se otorgaron antes de la ley de 3 de Junio de 1835 y fueron ratificadas sin tarifa legal.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para unificar, de acuerdo con las empresas, los precios máximos de peaje y trasporte, y las condiciones de percepcion de las tarifas de los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañía.

Los cinco años que han de trascurrir para la revision de tarifas, con arreglo al art. 35 de la lev general, se contarán desde la fecha en que se uniformen.

Art. 3. Las empresas de ferro carriles que en uso de las facultades que les estan concedidas por la ley de 3 de Junio de 1855 reduzcan las tarifas de peaje y fiarse a cada pluga el documento que l'trasporte de mercancias, no podrán suque empezará á regir la reduccion, poniendolo en conocimiento del Gobierno y anunciandolo al público con la anticipacion conveniente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á cuatro de Junio de mil ochociemtos sesenta y tres -Yo la Reina.-El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

En la Gaceta de Madrid, num. 158, del año actual, se halla inserto lo que sique:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Por el Ministro de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, dirigida con fecha 29 de Junio de 1858 al Capitan general de Castilla la Vicja:

cha Reina (Q D. G.) se ha enterado de la comunicación que uno de los ante cesores de V. E. dirigió à este Ministerio en 6 de Junio de 1856 dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa Lo que se inserta en el Boletin oficial seguida por la jurisdicción ordinaria so bre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado D. Vicente Ciria habia sido impuesta al Capitan graduado, Teniente tambien retirado D. Mauricio Diez Proveda, la pena de cadena perpétua con la accesoria de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por el quedaha privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él habia acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que sustanció la expresada causa se intimase al referido Diez Proveda la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar. y se le recogiesen sus despachos, titulos y diplomas, con asistencia del Sargento mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos; lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo en los términos propuestos; añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en ese distrito por medio de órden general, y comunicádolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demás efectos correspondientes en las oficinas de Hacienda pública; y concluia solicitando en el cita- ley de reemplazos vigente: do escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en caso de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., conforme con el dictamen del mismo Tribunal, que la disposición adoptada por el indicado antecesor de V. E. sué procedente y arreglada, porque concilió el que el penado | la mi-ma prescribe: quedara privado ostensiblemente de he cho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la Ordenanza general en el titulo 9.º, tratado 8., toda vez que no comprendió esta

pena la sentencia.

Le almente ha tenido à bien resolver S. M., de conformidad tambien con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad o retirados sean desaforados y juzgados por los tribunales ordinarios, si se les impone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grados y condecoraciones, como que por la condicion del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobacion, que sería precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales ordenes de 10 de Diciembre 1832

y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formilidad de pasar un Jefe. que nombrará el Capitan general del distrito donde resida el Oficial penado, a presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, titulos y dipiomas militares que inviere, los cuales por conducto del usmo Capitan general se remitiran a este Ministerio para su cancelación; debiendo préceder para elle el envie por la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio, y ponerse de acuerdo án bas A utoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situación, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia »

Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.). se ha servido disponer se traslade à V... la preinserta resolución, como de su orden lo ejecuto, para su debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario. Dios guarde à V., muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1863.-Monares. -Sr. Regente de la Audiencia de ...

En la Gaceta de Madrid núm. 136. del año actual, se halla inserto lo sigurente. Sent thright the chief

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Seccion de orden publico. - Negociado 3.º - Quintaso

El Sr. Ministro de la Goberna don dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que signe:

«Remitido à informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Felix, quinto del reemplazo de 1862 por el capo de Fuente-Tojar, en solicitud de que se oiga á su citado hijo la excepcion à que se refiere el parrafo primero del antículo 76 de la ley vigente de reemplazos, en atencion á que no pudo alegarla en el acto de la declaración de soldados por hallar se sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Vistos los articulos 80, 81 y 134 de la

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo Joan Félix Calvo no manifestó tener causa alguna de excepcion:

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá exponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar:

Considerando que, con arreglo al articulo 134 de la ley, los Consejos provincia. les no pueden oir las excepciones que no se hayan alegado en el tiempo y forma que

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para exponer las excepciones es á seguida de ser medido el mozo, y segun aclaracion hecha en Real orden de 31 de Diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesion:

Considerando que no es obstáculo que Juan Falix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo exponer la excepcion:

Conside ando que terminada la declaracion de soldados sin alegar la excepción, el tiempu habil que se quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento. y medido Juan Félix Calvo sin exponer excepcion alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues:

Considerando que en este expediente no se trata de si los penados tienen derecho de exponer las causas que tuvieren de excepcion, puesto que no negándoselo la ley es indudable que lo tienen;

La Seccion opina que debe desestimarse

STITUTED SE COMMONDED SE COMPTE

el recurso de Luis Calvo, padimoda Juan Félix, quinto por el cupo de Fuentes Tojar. »

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se circule para que sirvade regla general en casos análogos, de Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.»

De la de S. M. comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado a V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1863.-El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provin-

Personal.

Material. En la Gaceta de Madrid, núm. 80. del corriente año, se halla inserto lo siguiente: .lsri9ls链

0335 29

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 17 de Marzo de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado especial de Hacienda de la provincia de Zaragoza y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por don Casimiro Ballesteros contra D. Joaquin Durango y Cenarro sobre pago de 10.337 reales v 17 mrs.

Resultando que el último fué recaudador de contribuciones directas del partido de Tarazona en los años de 1854 á 1856: que en el segundo de ellos las recaudó como delegado suyo D. Antonio Suria, siendo depositario D. Lesmes Calleja; y que para remitir á Durango los fondos de la recaudacion pidió Suría á D. Gregorio Orus una letra de 90.000 reales, el cual la libro á la orden de Durango que hizo efectiva:

Resultando que á cuenta del importe de dicha letra entregó Suría á Orus 65.000 reales por mano del Depositario Calleja, firmándole un recibo en 11 de Octubre de 1855 como recaudador especial en que confesó deberle el resto de aquella suma y 337 rs. 17 mrs. por elcambio à razon de tres octavos por 100:

Resultando que en 3 de Febrero de 1856 celebró Durango un contrato con D. Casimire Ballesteros y el mismo D. Antonio Suria, por el que convinieron en que estos dos cobrasen á nombre del primero las contribuciones de dicho partido debia á Orus ni á nadie: de Tarazona correspondientes á aquel año con arreglo á las disposiciones vigentes y le entregaria los fondos en que consistiese el cargo que les hiciera, y el les abonaría en compensacion del servicio y responsabilidad el uno por 100 de los fondos que recaudasen para el cupo del Tesoro y para gastos provinciales y municipales, siendo de cuenta de ellos el pago de recaudadores subalternos en los puntos que no hicieran por si la recaudacion:

Resultando que habiendo reclamado D. Gregorio Orus de dichos recaudado res el pago de los 10 337 rs. 17 mrs., resto de la letra de los 90 000 librada á favor de Durango, se los pagó D. Casimiro Ballesteros dándole aquel un recibo para que Durango se los tomase en cuenta:

Resultando que este se negó á ello por habérselos abonado á Suria, que fué quien le remitió la letra, y apoyó a Ballesteros para que reclamase de Orus la devolucion de dicha suma en el concepto de es-

tar mal pagada: ming te eserio impano Resultando que en su consecuencia presentó demanda Ballesteros pidiendo le devolviese D. Gregorio Orus los 10 337 rs. 17 mrs, como indebidamente exigidos, y que seguida por sus trámites fué desestimada con las costas por sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 20 de Febrero de 1857, reservandole su derecho para que le ejercitase contra quien viere con-

Resultando que en uso de la reserva, y despues de satisfacer el importe de las/ costas en que habia sido condenado, presento demanda D Casimiro Ballesteros en

4 de Octubre de 1859 ante el Juez de Hacienda pública de Zaragoza pidiendo se condenase a D. Joaquin Durango à que le pagase los 10.337 rs. 17 mrs. que habia satisfecho por el a D. Gregorio Orus, en cuyos derechos se habian subrogado. con mas las costas del pleito seguido con este, y las del actual: . .

Resultando que habida por contestada la demanda en rebeldía de Durango, solicitó este en el trámite de dúplica que se le absolviera libremente de ella, y alegó que ni Ballesteros ni Suria ni otro alguno fuvieron autorizacion como encargados suyos mas que para recaudar las contribuciones: que la letra gira la en 11 de Octubre de 1855 se tomó y pagó sin su perjuicio, aun cuando la abono en cuenta por todo su importe á D. Antonio Suria, y que el demandante y sus consocios abusaron de sus funciones toda vez que el exponente nada contrato con Orus ni le piaió la letra, de la cual solo era responsable el tomador, y no habiendolo sido el, la accion estaba mal dirigida:

- Resultando que recibido el pleito a prueba, y despues de evacuar el demandado las posiciones que le exigió Ballesteros, dictó sentencia el Juez en 25 de Setiembre de 1860, que revoco la Sala primera de la Audiencia en 21 de Mayo siguiente, condenando à D. Joaquin Durango y Cenarro al pago de los 10.337 reales 17 mrs., y al de las costas ocasio. nadas en este pleito y en el seguido contra D. Gregorio Orus, reservando a Durango su derecho para que lo ejercitase contra quien viere convenirle:

Resultando, por último, que contra ese fallo dedujo el demandado recurso de casacion por haber sido infringidas:

La ley 11, tit. 10, libro 1.º del Fuero Real, segun la cual el mandatario á quien se ha limitado el ejercicio de su concesion no puede salir de los términos prescritos, y cuanto obrare fuera de ellos es nulo para con el demandante:

Y la lev 11, tit. 11, Partida 5.ª, toda vez que nada contrató con D. Gregorio! Orus, ni le pidió la letra, ni dió orden á Ballesteros ni á Suria para que la tomase en su nombre, y por consiguiente no podia obligarsele al pago de los 10.337 rs. 17 mrs. resto de los 90.000 á que ascendia aquella, tanto mas, cuanto la abonó en su totalidad á dicho Suría y nada

Habiéndose citado ademas en este Supremo Tribanal: 19 6 10 quil

Primero, la doctrina reconocida y proclamada por este Supremo Tribunal en sus decisiones de 8 de Enero de 1847 y 17 de Diciembre de 1859, de que cuando las obligaciones proceden de un hecho voluntario contenido en contratos ó cuasi contratos, no puede exigirse responsabilidad alguna al que no haya intervenido dinecta é indirectamente en el contrato, ó no haya significado su voluntad de obligarse por si mismo, o por sus mandatarios o delegados:

Segundo, la doctrina igualmente consignada por este Supremo Tribunal en diferentes decisiones, y que forma parte del derecho constituido de Aragon en sus observancias primera de equo volucrato y 16 de side instrumentorun, que lo estipulado por las partes en un contrato elevado á escritura pública debe respetarse y cumplirse como ley en la materia, siendo nula la sentencia que prescinde de ello o lo altera: need painted to the termination of the lateral to the

Y tercero, la jurisprudencia inconcusa | mas que el 6 por 100 de cobranza. é incontrovertible establecida al apoyo de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3 ª, y de la cular que al parecer ha motivado varias decision que en consonancia de la misma i dudas en algunas Alcaldias, se entendera dictó este Supremo Tribunal en 13 de Ju- I su espíritu tan literal y exactamente conio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponérsele las costas de la apelación al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia ! despues de una sentencia favorable á su pretension:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomas Huet y Allier:

Considerando que no halfan fose auto- la publicación oficial para su cumplimienrizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á don Gregorio Oras de los 10 337 rs. 17 ma ravedis, se excedió de lo pactado en cion. aquella; uniss na ma on sulcus

Considerando que la citada suma, como procedente del resto y giro de la libranza de 90.000 rs. que en 1855 habia tomade Suriavá D. Gregorio Orus a y que habia sido abonada á aquel por Durango en sus cuentas particulares, era de tiempo anterior à la recaudacion de Ballesteros, y no debio satisfacerla sin la autorización def mismo Durango:

Considerando, por lo expuesto, que a ser condenado el recurrente al pago de Tos 10 337 rs 17 mrs. que le llemando D. Casimiro Ballesteros, se ha infringido la doctrina admitida por la jurisprudencia citada por tal concepto en el recurso, de que lo estipulado por las partes en u contrato elevado a escritura pública debe respetarse y cumplirse como ley en la materia siendo nula la sentencia que prescinde de ello o lo altera;

Fallamos que debemos declarar y de- Dicha subasta ha de verificarse con enla sentencia dictada por la Sala primera, cretaria de aquel Ayuntamiento. de la Real Audiencia de Zaragozai eno240 100 Elevaloratipo es la cantidad de 8.000

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.— Recondade a cuenta de lo que debe abon pablo Hablo Hablo de abon ou el strano à chabussess menez de Palacio. - Laureano Rojo de -Tomás Huet,

Publicacion. - Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Tomás Huet, Ministro del Tribunal Su premo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Marzo de 1863. - Dionisio Antonio de Puga.

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 14. Subsidio.

Siendo varias las consultas que por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se han elevado a esta Administracion acerca de la manera de entender la reforma ó alteraciones hechas en las tarifas de la contribucion del subsidio, y con objeto de que las dudas que se les han presentado no ocurran en lo sucesivo v se formen las matriculas que han de regir desde 1.º de Julio entrante con la regularidad y orden que se determina en la circular de 29 de Mayo último, esta Allministracion ha creido conveniente hacer las siguientes aclaraciones;

.a La tarifa especial de profesiones no tiene aumento de la 6.ª parte y solo será recargada con los gastos de interés comun y cobranza.

2. La de patentes no tiene tampoco aumento de 6.ª parte ni recargo alguno

3. La disposicion 14 de referida cirmo está escrito, en la inteligencia que estándose terminando en esta oficina los es pedientes de baja que en ella existen pendientes, serán resueltas como procedan dentro de muy breves dias, con caya terminacion quedaran zanjadas las dudas de que se trata.

Lo que se hace saber por medio de es-

to y como consecuencia y por contestacion à las consultas que con este motivo se hallan pendientes en esta Administra-

Caceres 13 de Junio de 1863. - El Administrador pencipal de Hacienda pública, P, S., Valentin Morquecho.

CUETTO THE NEED TO MONTES.

Distrito forestal de Caceres.

-diagor as su padre da sup la lecha de la letin oficial en que se inserte el presente abuncio, de once à doce de sus manana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Talayuelaylansubastaodela noovechamiento de pastosnemularimita dantendan dahesa de Centenillos, denominada Charte de la Casa, que pertenece al pueblo de la Serra-filla y radica en término del citado Talaydela, cuvo aprovech miento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en decreto de ayer.

clarames haber lugar al recurso du casa-Huctalshjecton à lo prevenicio en la legislacion interpuesto por D. Joaquin Durango, cion vigente del ramo y pliego de condiy en su consecuencia casamos y anulamos I ciones que estará de manifiesto en la Se-

prende las existencias que resultelend fin del anterior, las cantologioyem eb

of Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse. licitadores.

Caceres 3 de Junio de 1863 - El Iogeniero, Ramon Jordana Linguis solombord

para la carcel de esta Andiencia. Norzagaray - Ventura de Colsa y Pando El dia 12 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, y en el pueblo de Portaje ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del fruto de bellota por cuatro años, del baldio titulado Zagalviento, término de dicho pueblo y perteneciente al comun de vecinos de Pescueza, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real Imposiciones en la Caja de depósitogabro

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaria de aquel Ayuntamiento luliqui

El valor tipo es la cantidad de 22.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse

licitadores el licitadores el licitadores 10 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

> ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

paracion de imeas.

Desaparicion de un jóven.

De la dehesa boyal de esta villa, en donde se hallaba custodiando, el ganado con Tomás Ramajo, uno de los boyeros, desapareció el 25 de Mayo último el jóven Lope Moreno Miron, hijo de Enrique y Antonia, de esta vecindad, cuyas señas personales son las siguientes: 2017

Edad 12 años, pelo rubio, color trigueno, estatura regularezo acionoali de dala

Y como se ignore su paradero, aunque existe una noticia poco segura de que se dirigia hacia el Arroyo del Puerco con unos arrieros, se ruega á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demas empleados de vigilalicia pública, avisen su paradero si llegasen à averiguarlo.

Navas del Madronn 7 de Junio de 1863. -El Alcalde, Cipriano Rodriguez.

Art: 3.º Casas de Exposito

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

Anuncio.

Hace quince dias se ausentó de esta vi-

Ministerio de Cultura 2011

lla sin el consentimiento paterno un hijo de José Muñoz Bote, llamado José, de esta vecindad, sin que se sepa su direccion | desde la insercion de este anuncio en el ni paradero, cuyas señas son las si- | guientes:

Edad 17 años, estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos negros, boca regular, barba bozo, cara redonda, color trigueño, pecoso de viruelas.

Ruego á las autoridades que tengan noticia del fugado se sirvan mandar sea conducido de justicia en justicia á mi disposicion, seguros de que dispensarán un gran favor á su padre, que le reclama con insistencia.

Logrosan 9 de Junio de 1863. — Juan Antonio Calles.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERA DE ALCANTARA.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico venidero, se halla de manifiesto en la Secretaria de este ministrador, José García Viniegra.

Ayuntamiento para vecinos y forasteros contribuyentes, por ocho dias, contados Boletin oficial, para que hagan sus reclamaciones los que se crean agraviados, pasados los cuales no serán estimadas.

Herrera de Alcantara 1.º de Junio de 1863. - El Alcalde, Sebastian Cuello.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

El 21 del corriente á las diez de su mañana tendrá lugar en la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia la subasta pública para la adquisicion de cierto número de varas de tela de las clases de estameña, bombasi, trisa verde y percal ó indiana con destino á la confeccion de ropas.

Las proposiciones que se hicieren deberán ser en pliegos cerrados, con arreglo al de condiciones que se hallará de mani-

fiesto en citada oficina. Cáceres 11 de Junio de 1863. - El Ad-

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES. Mes de Abril de 1863.

FONDOS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de los mismos, correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

| Existencia que resultó en fin del mes anterior | 1131827 | 73 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| Productos generales | dos — Xeup da Gobernios | ZBA. |
| para la cárcel de esta Audiencia | THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH | (Gir) |
| Derechos provinciales de pontazgos, portazgos y barcajes | y application | GUYL |
| Arbitrios establecidos | 13128 | 1 |
| Instruccion pública | 4253 | 100000000000000000000000000000000000000 |
| Becargos sobre las contribuciones para cubrir el deficit |) | nead. |
| Resultas por adicion de presupuestos anteriores | ilding bi ma | |
| Traslaciones de caudales ocurridas en este mes | 81243 | 1355AW-1 |
| Raintagras dilamina del alla d | 78 16016 | The second strongs |
| Imposiciones en la Caja de depósitos | 70010 | |
| TOTAL CARGO. | 1246548 | 2 |

| thoughth yourself | TOTAL CARGO | 1246548 |
|-----------------------|-------------|-------------|
| o we singen uses into | DATA. | TO A.B. STO |

| Capitulo 1.—Administracion | provincial. | | | | |
|------------------------------------------|----------------------|--------------|-------------------------------------------------------|----------|----|
| rticulo 1.º Consejo provincial | Personal. Material. | 6576 1666 | $\left. egin{array}{c} 32 \\ 66 \end{array} \right\}$ | 8242 | 98 |
| rt. 2.º Elecciones de Diputados á Córtes | y provincia | les | • • • |) | |
| rt. 3.° Comisiones especiales | Personal. Material. | 683 250 | 34 | 933 | 32 |
| et 4 º Administracion conservacion v re- | (Personal. | 750 666 | | 1416 | 66 |
| paracion de fincas | | | | • 10 | T |

| Art. 6.° Censos y pensiones Capítulo II.—Instru | | | And Shirt | |
|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-----------|----|
| Art. 1.º Instituto de Segunda enseñanza | THE RESERVE OF THE PARTY OF THE | 9128 7266 8 | 16394 | 8 |
| | Dorgonal | 9758 97 531 51 | 10290 | 48 |

| Art 2.º Instruccion primaria | Material. | 531 51 | 10290 4 |
|--------------------------------|----------------------|--------------------|---------------|
| Art. 3.° Biblioteca | Personal. Material. | » } | » |
| | Darconal | » } | » |
| | Danaganal | 2261 66 \ 595 67 \ | 2857 3 |
| Art. 6.º Sociedades económicas | | » } | dentis o more |

| Capítulo III. | -Beneficencia | | D bearing | (4) (1) (1) | 21/4 |
|-----------------------------------------|---------------|---------------|-----------|--------------------|------|
| in the second second to the | (Personal. | 7258 19777 | 96 } | 27036 | 42 |
| • • • • • • • • • • • • • • • • • • • • | (Material. | 19111 | 40) | ngul dio | tage |

| Art. 1. Hospital | Material. | 19777 | 46} | 27000 | 42 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------|-------|----|
| | Dorennal | 91 4076 | 84375 | 4168 | 19 |
| | Personal. | 4622 34317 | | 38940 | 23 |
| and the second of the second o | CARSON THE STATE OF THE PARTY O | 1949 | 99 } | 2074 | 99 |

| Art. 4.º Junta provincial de Beneficencia. | Material. | 125 | 2014 |
|--------------------------------------------|------------------------|----------------|----------------|
| Art. 5.º Estancias de dementes | Personal. Material. | * | 1992 |
| liv slas sh obasha sa sera anguap south | yan an aman | THE COURS OF B | A Mary Service |

| A | Art. 6.° Calamidades públicas |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Capítulo IV.—Obras públicas. |
| - | Art. 1.° Gastos de conservacion de carre (Personal. |
| ' | teras Material Material |
| 9 | Art. 2.° Gastos de reparacion de las mis-(Personal. |
| - | 是一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个 |
| | |
| | Art. 1.° Carceles |
| | V. S. muchos and J. Hadrill (Personal) of (Personal) and such such such as a larger |
| a | Art. 2. Establecimientos correccionales {Personal. Material. |
| | Capítulo VI.—Montes. |
| 3 | Art. único. Conservacion de los mismos Personal. (Material.) 6335 29 |
| n | Put to transfer de la lateral de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la comp |
| | Capitulo VII.—Otros gastos. |
| 0 | Art. 1.º Médico de Baños Personal. 8 666 66 |
| | I de la |
| | Art. 2. Bagajes Material |
| | Art. 3.° Boletin oficial |
| 2 | |
| 18 | Art. 6. Suscriciones |
| | Art. 6.º Intereses y amortizaciones, empréstitos |
| n.l | berango y Canarro sobre angravie Illy olutique da Andreword en 21 ale Maya |
| ١٠ | Art 1. Carrelers (Schundsburg Selection (Personal.) 30000 |
| 4- | Art. 5. Suscriciones. Art. 6. Intereses y amortizaciones, empréstitos. Capítulo VIII. Art. 1. Carreteras. Material. Art. 3. Fomento de la Agricultura, Indus Personal. tria y Comercio. Art. 4. Donativos y otros gastos voluntarios. |
| | Art. 3.º Fomento de la Agricultura, Indus (Personal, w |
| s. | tria y Comercio |
| 3 | Art. 4.º Donativos v otros gastos voluntarios |

Art. 4. Donativos y otros gastos voluntarios..... Capitulo X. Art. 1.º Resultas por adicion de presupues- Personal. Personal. Art. 2.º Resultas de años precedentes... Material. MOVIMIENTO DE FONDOS. Por remesas à los Establecimientos de Instruccion pública y de Bene-81243 62

78 83 Por imposiciones constituidas en la Caja de depósitos de esta provincia por la Junta provincial de Beneficencia........ 16016 1 Devoluciones por pensiones de alumnos.......... TOTAL DATA..... 227238 56

> RESUMEN. Idem la Data..... 227238 56

Saldo ó existencia..... 1019309 46 CLASIFICACION DE LA MISMA.

889061 71 En la Depositaria de mi cargo...... En la del Instituto de 2.º enseñanza....... 6675 97/ 312 78> 1019309 46 En la de la Escuela Normal..... En la de la Escuela especial de Agricultura..... 6137 22 En la de la Junta provincial de Beneficencia.... 117121 78/

De forma que importando el Cargo 1.246.548 reales 2 céntimos, y la Data 227.238 rs. 56 cents. segun queda demostrado, resulta una existencia de 1.019.309

reales 46 cents. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes. Cáceres 25 de Mayo de 1863.—El Depositario, Ramon F. Pardo.—Esconforme. - El Jese de la Seccion de Contabilidad, Enrique Cortes. - V. B. -El Gobernador, Diego Mendoza.

Anuncio.

El dia 29 del presente, de once á doce de la mañana, se remata en el palacio del Exemo. Sr. Duque de Alba, de Coria, el aprovechamiento de pastos de invierno de las debesas Cebollosa y Malaquero, sitas en término de Torrejoncillo, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto.

Coria 8 de Junio de 1863. - El Administrador, Francisco Gonzalez.

Grabados.

Hallandose establecido en esta capital el acreditado artista grabador don José!

Bacciarini, ofrece al público sus trabajos. Graba toda clase de sellos para Notariados, Juzgados de Paz, Administraciones, Parroquias etc.; escudos de armas de lacre y timbre; las últimas sumamente sencillas maquinitas de timbre que tan en uso están en el dia aplicables para cartas. tarjetas, membretes de oficios etc., del gusto y capricho de cada uno, todo con inmejorable perfeccion.

IGUAL.

Tiene su taller en Badajoz, calle de San Juan, núm. 16, casa de don Antonio Vitali.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez,

Ministerio de Cultura 2011